

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto Notificado en Estado 018 del Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD:** 1100140030462022-00118-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que GM FINANCIAL COLOMBIA SA C.F. presentó solicitud de pago directo contra VICTOR LEONARDO BELLON HEREDIA la cual correspondió conocer a este despacho, tal como se avizora en acta de reparto de fecha 18 de febrero de 2022.
- La demanda fue admitida mediante auto adiado del 22 de febrero de 2022.
- Que con fecha 01 de marzo de 2022 se allegó solicitud del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN donde se comunicó que con fecha 16 de diciembre de 2021 se admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por VICTOR LEONARDO BELLON HEREDIA.
- Frente a la petición de suspensión, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022 el despacho se negó por tratarse el presente asunto de una garantía inscrita ante CONFECAMARAS contra la destacada decisión el demandado interpuso recurso.
- Que, a su vez, en febrero de 2022 fue radicada solicitud de nulidad, a la cual no se le ha dado ningún trámite por esta dependencia.

De este modo, se advierte que, pese a que este es un trámite especial, el mismo fue iniciado posteriormente a la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor, en consecuencia la actuación procesal presenta la causal de nulidad consagrada en el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”

A su vez debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P. el cual expone:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”, por tanto, los jueces que adelantan procesos ejecutivos, una vez tengan conocimiento de este tipo de actuaciones, deben actuar conforme lo indica la referenciada norma.

En este caso, era imperioso que se efectuara la aplicación del artículo en comento, pues, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la ley 1676 de 2013, por

*la cual se promueve el acceso a crédito y se dictan normas sobre las garantías mobiliarias, disponen que el objeto de ésta es incrementar el acceso al crédito, “mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas” y que esta norma es aplicable “a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.”*

*De acuerdo entonces con las normas en referencia, entre el acreedor y el deudor pueden acordar la constitución de garantías mobiliarias, sobre los bienes de que trata el artículo 3° y siguientes de esa misma normativa y cuando se presente un incumplimiento por parte del deudor, el acreedor puede ejecutar la garantía mediante los mecanismos que la ley prevé, bien sea mediante la adjudicación o realización especial de la garantía consagrado en el Código General del Proceso, o por la vía del proceso de ejecución especial de la garantía, en la forma prevista en el artículo 58 de la ley 1676 de 2013. No obstante, el ordenamiento jurídico también consagra otra modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominada de pago directo (artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).*

*Para que esta última modalidad de pago opere, debe haberse pactado previamente en el respectivo contrato, a fin de que el acreedor pueda satisfacer su crédito directamente con la aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía mobiliaria (como en efecto ocurrió).*

*La naturaleza ejecutiva de la modalidad de pago directo, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución de pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, (...)”, debe cumplir con los requisitos allí previstos.*

*En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del C.G.P., de acuerdo con el cual, los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”.*

*Además, el inciso 2° del artículo 548 de esa misma norma ordena “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales, indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión,*

**el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.** (Negrilla y subrayado del despacho)

Bajo las destacadas disposiciones, y toda vez que el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante VICTOR LEONARDO BELLON HEREDIA quien funge aquí como demandado, fue iniciado con fecha 16 de diciembre de 2021, aunado a que el trámite especial de ejecución de pago directo fue iniciado con posterioridad, es del caso dejar sin valor ni efecto, las actuaciones iniciadas con posterioridad a su aceptación, lo que emerge palmariamente, el rechazo del presente trámite, para lo cual se advierte, que el acreedor puede hacer valer su acreencia al interior del proceso de negociación de deudas.

Ahora, pese a que al plenario fue aportada constancia del fracaso de la negociación de deudas, para la época de admisión del trámite, ya se encontraba configurada la nulidad y por lo cual no se pueden retrotraer actuaciones, aunado a ello, el trámite subsiguiente, refiere a la liquidación patrimonial, en donde el acreedor también puede hacer efectiva su garantía ante el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad del presente trámite, desde el auto que admitió la demanda, de fecha 22 de febrero de 2022 por las razones consignadas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO: NEGAR** la admisión del presente trámite, dada la existencia del procedimiento de negociación de deudas a favor del deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto adiado del 22 de febrero de 2022. Secretaría oficie.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS  
Juez**

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0711ec6daa4c58408443e9674171bc7757bf7f5ace0b5b01ac2865c43b7b3a**

Documento generado en 09/02/2023 02:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 018**

**Fijado hoy 10 de febrero de 2023**

**RAD:** 110014003046 2022-00599 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el avalúo catastral para el año 2022 del inmueble objeto de sucesión, de conformidad con el numeral 4° del artículo 26 *ibídem*, pues, lo allegado es el DICTAMEN PERICIAL, mencionado en el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c959bec5a6afc4fa8372584b6b5714b65e57ef4cf633eaed651e5784a6288**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 018**

**Fijado hoy 10 de febrero de 2023**

**RAD:** 110014003046 2022-01185 00.

Por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por JAIRO MANUEL LÓPEZ LLORENTE, contra CARMEN SOCORRO DE LA ASPRIELLA URANGO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., por la parte demandante preste caución en cuantía de \$15.000.000,00.

Se le reconoce personería al abogado ALEXANDER FERNANDO NOREÑA GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

*KJPS*

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c4c50bb7c8c81f507b517fe5314df7b31ee58b87685926134ae78a9e4408dd**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 018**

**Fijado hoy 10 de febrero de 2023**

**RAD:** 110014003046 2022-01199 00.

Por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda VERBAL – REIVINDICATORIA, instaurada por ANA MERCEDES LÓPEZ RUIZ, GLORIA MARINA LÓPEZ RUIZ, MARÍA AURORA LÓPEZ BAQUERO, CARLOS EDUARDO LÓPEZ RUIZ y DORA ALICIA LÓPEZ RUIZ, en calidad de herederos sobrevivientes de ANA LILIA LÓPEZ RUIZ, contra MARÍA FLORENIA PARRA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., por la parte demandante preste caución en cuantía de \$20.000.000,00.

Se le reconoce personería al abogado JOSÉ NERUB GÓMEZ BARRERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

*KJPS*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40a70f7feab8ef77b314559082b3465408c355e86d67cfd35e3886b006c0d9c**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 018**

**Fijado hoy 10 de febrero de 2023**

**RAD:** 110014003046 2023-00019 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, la determinación de la cuantía es conforme el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., es decir se establece por el avalúo catastral del bien objeto de dominio, en ese sentido, se observa que el inmueble no superan la suma de **\$40.000.000,00**, de allí que el trámite deba seguirse como un proceso de única instancia, además porque la demandada fue presentada por primera vez el 25 de noviembre de 2022.

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4081014f10a836f91be36a1f2dd7c88d31bde94c0a0620ef555ca10fd2b0b7fb**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 018**

**Fijado hoy 10 de febrero de 2023**

**RAD:** 110014003046 2023-00021 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el avalúo catastral para el año 2023 del inmueble objeto de sucesión, de conformidad con el numeral 5° del artículo 26 *ibídem*, pues, lo allegado es una factura de pago de impuesto predial del año 2022, factura que puede autoliquidarse.
2. Conforme lo anterior, anéxese el avalúo conforme el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

KJPS

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fddc144c3255196e6f86b97db98a4d70a36811be500ebf8d8e370eb99db14e**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

### **Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 018 Fijado hoy 10 de febrero de 2023**

**RAD:** 110014003046 2023-00029 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

Hecho lo anterior, archívense el expediente, dejando por secretaría las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

*KJPS*

**Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7096ee2195cdd4f08ccc93a30038282cb77d181ea63e04318d3ac5b4166d16**

Documento generado en 09/02/2023 11:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Notificado en Estado 018 del Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462023-00033-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **VICTOR JULIAN BENITEZ VILLALBA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.:**

1. La suma de **\$141.333.332**, por concepto del capital contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 27 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$12.931.701** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343bc32217816312ccc025cc547e459610b5f743b572ff055414bdd873afa3a8**

Documento generado en 09/02/2023 02:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D. C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

**Auto Notificado en Estado 018 del Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462023-00035-00.**

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. *Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).*
2. *Alléguese la escritura pública Nro. 1803 de 01/03/2022 donde se acredite la calidad que ostenta la poderdante.*
3. *Aclare el procedimiento denunciado en la demanda, toda vez que allí se indicó que se pretende ejecutar una garantía real, en cuyo caso deberá aportarse la documental que acredite la hipoteca o prenda.*

*Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.*

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS  
Juez**

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c8d4e22f2caf581de7c4d3544b6ed6905baa6ed74ea8ee8785230d4eb8bc7d**

Documento generado en 09/02/2023 02:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **018** del **Diez (10)** de **Febrero** de **dos mil veintitrés (2023)**

**RAD:** 1100140030462023-00109-00.

*Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.*

1. *Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.*

2. *De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el párrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018*

*En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$13.522.905,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia*

3. *Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.*

*En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:*

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

*En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.*

*En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.*

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS  
Juez**

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b26911f316e01ba9027e721be18012e286ca73955a79fd90d14bfa8fd01256**

Documento generado en 09/02/2023 02:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**